CBSColegio Bautista Shalom



Derecho II Quinto PAE Cuarto Bimestre

Contenidos

DERECHO TRIBUTARIO

- ✓ EL TRIBUTO.
- ✓ LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.SUBTÍTULO.
- ✓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

DERECHO ADMINISTRATIVO

- ✓ IMPORANCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.
- ✓ SISTEMAS DE DERECHO ADMIISTRATIVO.
- ✓ CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.
- ✓ DEFINICIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

NOTA: conforme avances en tu aprendizaje tu catedrático(a) indicará la actividad o ejercicio a realizar. Sigue sus instrucciones.

DERECHO TRIBUTARIO

También llamado "derecho impositivo" o "derecho fiscal", es el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los tributos, regulándolos en sus distintos aspectos.

Comprende dos partes:

Parte General y Parte especial.

- 1) Parte General: donde están comprendidas las normas aplicables a todos y cada uno de los tributos, es la parte teóricamente más importante porque en ella están comprendidos aquellos principios de los cuales no se puede prescindir en los Estados de derecho para lograr que la coacción que significa el tributo esté regulada en forma tal que imposibilite su arbitrariedad. (Ejemplo: Código Tributario.).
- 2) Parte Especial: donde están comprendidas las disposiciones específicas sobre los distintos tributos que integran el sistema tributario. (Ejemplo.: Ley del IVA, Ley del ISR, etc.) Sistema tributario es el conjunto de tributos de cada país.

Ubicación del Derecho Tributario:

El Derecho público comprende el Derecho financiero, éste comprende el Derecho tributario o derecho fiscal que es la "Disciplina jurídica independiente", "La parte de la actividad financiera vinculada con la aplicación y recaudación de los recursos".

Autonomía del Derecho Tributario:

Existen varias posiciones al respecto.

- a. Las que niegan todo tipo de autonomía el derecho tributario porque lo subordinan al derecho financiero.
- **b.** Las que estiman que el derecho tributario es una rama del derecho administrativo.
- **c.** Las que consideran al derecho tributario material o sustantivo tanto didáctica como científicamente autónomo.
- **d.** Las que consideran al derecho tributario dependiente del derecho privado (civil y mercantil) y le conceden al derecho tributario tan sólo un particularismo exclusivamente legal. Esto significa que el legislador tributario puede crear regulaciones fiscales expresas derogatorias del derecho privado, pero si no lo hace, sigue rigiendo éste.

Fuentes del Derecho Tributario:

Artículo. 2 Código Tributario. Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía:

- **a.** Las disposiciones constitucionales. Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de lev.
- **b.** Los reglamentos que por acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.

Interpretación de las normas jurídico - tributarias:

Artículo. 4. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo. 5. En los casos de falta oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del artículo 4 de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

Artículo. 6. En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.

Principios constitucionales del derecho tributario: (Conceptos doctrinarios).

Principio de Legalidad o Reserva:

La potestad tributaria debe ser íntegramente ejercida por medio de normas legales. No puede haber tributo sin ley previa que lo establezca. ("nullum tributum sine lege.")
Ubicación en la Constitución: Articulo. 239 constitucional.

Principio de Capacidad Contributiva:

Es el límite material en cuando al contenido de la norma tributaria, garantizando la "justicia y razonabilidad". Todo tributo debe establecerse en atención a la capacidad económica de las personas individuales o jurídicas, ya que de lo contrario derivaría en la arbitrariedad o en la irracionalidad.

Ubicación en la Constitución: art. 243.

Principio de Generalidad:

Este principio alude al carácter extensivo de la tributación y significa que cuando una persona física o ideal se halla en las condiciones que marcan, según la ley, la aparición del deber de contribuir, este deber debe ser cumplido, cualquiera que sea el carácter del sujeto, categoría social, sexo, nacionalidad, edad o estructura.

Principio de Igualdad:

No se refiere este principio a la igualdad numérica, que daría lugar a las mayores injusticias, sino a la necesidad de asegurar el miso tratamiento a quienes están en análogas situaciones, con exclusión de todo distingo arbitrario, injusto u hostil contra determinadas personas o categorías de personas.

Principio de Proporcionalidad:

Exige que la fijación de contribuciones concretas a los habitantes de la Nación sea en proporción a sus singulares manifestaciones de capacidad contributiva.

Principio de No Confiscación:

Significa que está prohibido el desapoderamiento total de los bienes de las personas como medida de orden personal, este principio responde a la protección de la propiedad privada.

Ubicación en la constitución.: Articulo. 28 último párrafo. "Principio de Non Solvet et Repet."

Principio de Conveniencia o Comodidad:

Que todo tributo debe ser recaudado del modo más conveniente para el contribuyente (Ejemplo.: pagos en los bancos).

Principio de Economía:

Que lo recaudado sea mayor al gasto funcional para recaudarlo.

Principio de no doble imposición:

La doble imposición es el fenómeno tributario que se da cuento una misma persona es sujeto pasivo en dos o más relaciones jurídico-tributarias por el mismo hecho generador, en el mismo período impositivo.

Ubicación en el Código Tributario: Articulo. 90. (Non Bis In Idem). Artículo 153 última línea: "Es prohibida y es ilícita toda forma de doble o múltiple tributación."

El poder tributario.

Concepto: es la potestad jurídica del Estado y de otros entes públicos menores, territoriales e institucionales, de establecer tributos con respecto a personas o bienes que se encuentran en su jurisdicción.

Significa la facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción.

Tiene las siguientes características:

Es abstracta, irrenunciable, permanente.

- Abstracto: porque es inherente a la naturaleza misma del Estado, se exterioriza a través de las leyes impositivas.
- **b. Irrenunciable:** porque el Estado no puede desprenderse de este atributo esencial, puesto que el poder tributario no podría subsistir por sí solo.
- **c. Permanente:** es preferible no hablar de imprescriptibilidad, sino de permanencia. El poder tributario sólo puede extinguirse si se extingue el Estado.

Fundamento: el poder jurídico tiene su fundamento su poder de imperio y nace de la soberanía que ejerce el Estado.

Limitaciones: las limitaciones al poder tributario son los principios del poder tributario (VER PUNTO 2).

Facultad de liberar obligaciones y sanciones tributarias: una consecuencia inevitable del poder de gravar (poder tributario) es la potestad de desgravar, de eximir de la carga tributaria.

La exención es la situación jurídica en cuya virtud el hecho o acto resultado afectado por el tributo en forma abstracta, pero se dispensa de pagarlo por disposición especial. Vale decir que, a su respecto, "se produce el hecho generador, pero el legislador, sea por motivos relacionados con la apreciación de la capacidad económica del contribuyente, sea por consideraciones extrafiscales, establece la no exigibilidad de la deuda tributaria o resuelve dispensar del pago de un tributo debido.

La exención va en contra del principio de generalidad y del principio de igualdad.

Concepto legal. Artículo. 62 Código Tributario. Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.

Si concurren partes exentas y no exentas en los actos o contratos, la obligación tributaria se cumplirá únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

Clases de exenciones:

Permanentes o temporales, condicionales o absolutas, totales o parciales, subjetivas u objetivas.

- a. Permanentes o temporales: según el tiempo de duración del beneficio.
- **b.** Condicionales o absolutas: cuando se hallan subordinadas a circunstancias o hechos determinados, o no lo están.
- c. Totales o parciales: según que comprendan todos los impuestos o sólo uno de ellos.
- **d. Subjetivas u objetivas:** si son establecidas en función de determinadas personas físicas o jurídicas, o teniendo en cuenta ciertos hechos o actos que el legislador estima dignos de beneficio.

LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Concepto: es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley.

Es el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación.

Es el vínculo obligacional en virtud del cual el Estado tiene el derecho de exigir la prestación jurídica llamada impuesto, cuyo origen radica en la realización del presupuesto de hecho previsto por la ley, de modo tal que ésta vendría a constituir el soplo vital de la obligación de dar que es la obligación tributaria.

La obligación tributaria: es el deber de cumplir la prestación que constituye la parte fundamental de la relación jurídico-tributaria. El contenido de la obligación tributaria es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo, exclusivamente, una obligación de dar, dar sumas de dinero en la generalidad de los casos.

Concepto legal de obligación tributaria: articulo 14 Cód. Tributario. La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.

EL TRIBUTO

Concepto:

- **1.** Es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.
- 2. Son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.
- **3.** Según Bielsa, tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma.

Clasificaciones:

Impuesto: es la prestación exigida al obligado independiente de toda actividad estatal relativa a él. Según el modelo de Código Tributario para América Latina "Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente."

Tasa: existe una actividad especial del Estado materializada en la prestación de un servicio individualizado al obligado.

Contribuciones Especiales: existe también una actividad estatal que es generadora de un especial beneficio para el llamado a contribuir.

Clasificación del Código Tributario:

- **Art. 10.** Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.
- **Art. 11.** Impuesto. Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.
- Art. 12. Arbitrio. Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.
- **Art. 13.** Contribución especial y contribución por mejoras. Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Naturaleza Jurídica: La única fuente de la obligación tributaria es la ley.

Concepto: es el deber de cumplir la prestación que constituye la parte fundamental de la relación jurídicotributaria. El contenido de la obligación tributaria es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo, exclusivamente, una obligación de dar, dar sumas de dinero en la generalidad de los casos.

Concepto legal de obligación tributaria: Art. 14 Cód. Tributario.

La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.

El hecho generador o hecho imponible:

Art. 31 Código Tributario. Concepto. Hecho generador es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Elementos de la obligación tributaria:

- 1. Sujetos: Activo-Pasivo.
- 2. Objeto.

El sujeto activo: por excelencia es el Estado. Las municipalidades también pueden ser sujetos activos en el caso de los arbitrios y contribuciones por mejoras. También existen sujetos activos supranacionales, por ejemplo, el caso de la ONU que estableció un Impuesto Progresivo a los sueldos de sus funcionarios, otro ejemplo es la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) que ha instituido un gravamen sobre la producción de carbón y acero que es exigido a las empresas productoras.

El sujeto pasivo: es la persona individual o jurídica sometida al poder tributario del Estado, es decir, la que debe cumplir la prestación fijada por la ley.

Definición legal de sujeto pasivo: Art. 18 Cod. Tributario.

ARTICULO 18. SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsable.

El Código Tributario establece dos clases de sujeto pasivo:

Contribuyente: Es el obligado por deuda propia. (Artículo 21.)

21. OBLIGADO POR DEUDA PROPIA. Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsable: Es el obligado por deuda ajena. (Artículo 25.)

ARTICULO 25. * OBLIGADO POR DEUDA AJENA. Es responsable la persona que, sin tener el carácter de contribuyente, debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

"Es, asimismo, responsable toda persona sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas aun cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributos".

El responsable, si pagare la obligación tributaria con dinero propio, tendrá derecho a la acción de repetición, en contra del contribuyente.

El objeto:

Es la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, el pago de la suma de dinero en la generalidad de los casos, o la entrega de cantidades de cosas en las situaciones especiales en que el tributo sea fijado en especie.

Determinación de la obligación tributaria:

Determinación de la obligación tributaria es el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación.

La ley establece en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho, (hechos generadores,) de cuya producción deriva la sujeción el tributo. Al verificarse el hecho generador debe efectuarse una operación posterior, mediante la cual la norma de la ley se particulariza, es decir, se adapta a la situación de cada sujeto pasivo, dicho de otra manera, la situación objetiva contemplada por la ley se concreta y exterioriza en cada caso particular.

En materia tributaria, esta operación se llama determinación de la obligación tributaria. En algunos casos suele emplearse la palabra liquidación.

Art. 103 Código Tributario. Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de esta.

Las bases de recaudación:

Base cierta. Hay determinación con base cierta cuando la administración fiscal dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, no sólo en cuanto a su efectividad, sino a la magnitud económica de las circunstancias comprendidas en él; en una palabra, cuando el fisco conoce con certeza el hecho y valores imponibles. Base cierta: art. 108 Código Tributario.

ARTICULO 108. DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE CIERTA. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que el contribuyente o responsable cumpla con la presentación de las declaraciones o no proporcione la información requerida, la Administración efectuará de oficio la determinación de la obligación, tomando como base los libros, registros y documentación contable del contribuyente, así corno cualquier información pertinente recabada de terceros. Contra esta determinación se admite prueba en contrario y procederán todos los recursos previstos en este Código.

Base presunta. Si la autoridad administrativa no ha podido obtener los antecedentes necesarios para la determinación cierta, entonces puede efectuarse por presunciones o indicios, es lo que se conoce como determinación con base presunta. Base presunta: Art. 109 Cód. Tributario.

ARTICULO 109. DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA. En los casos de negativa de los contribuyentes o responsables a proporcionar la información, documentación, libros y registros contables, la Administración Tributaria determinará la obligación sobre base presunta.

Para tal objeto podrá tomar como indicios los promedios de períodos anteriores, declarados por el mismo contribuyente y que se relacionen con el impuesto que corresponde, así como la información pertinente que obtenga de terceros relacionados con su actividad.

Asimismo, podrá utilizar promedios o porcentajes de ingresos o ventas, egresos o costos, utilidades aplicables en la escala o categoría que corresponda a la actividad a que se dedique el contribuyente o responsable omiso en las declaraciones o informaciones.

La determinación que en esta forma se haga, debe ser consecuencia directa, precisa, lógica y debidamente razonada de los indicios tomados en cuenta.

Contra la determinación de oficio sobre base presunta, se admite prueba en contrario y procederán los recursos previstos en este Código.

ARTICULO 110. EFECTOS DE LA DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA. En caso de determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad del sujeto pasivo, derivada de una posterior determinación sobre base cierta, siempre que ésta se haga por una sola vez y dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha en que se efectuó la determinación sobre base presunta.

Extinción de la obligación tributaria:

Concepto:

Es el medio por el cual se le pone fin a la obligación tributaria.

Formas de extinción tributaria:

La forma ordinaria de extinción es el pago.

Art. 35 Código Tributario. Medios de extinción. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a. Pago. (Artículo 36.)

- b. Compensación (Articulo 43.)
- c. Confusión (Articulo 45) En materia tributaria, sólo puede haber confusión en el sujeto activo.
- **d.** Condonación o remisión (Articulo 46.)
- e. Prescripción (Articulo 47.)

Pago:

Artículos del 36 al 42 del Código Tributario.

ARTICULO 36. EFECTO DEL PAGO. El pago de los tributos por los contribuyentes o responsables extingue la obligación.

ARTICULO 37. PAGO POR TERCEROS. El pago de la deuda tributaria puede ser realizado por un tercero, tenga o no relación directa con el mismo, ya sea consintiéndolo expresa o tácitamente el contribuyente o responsable. El tercero se subrogará sólo en cuanto al resarcimiento de lo pagado y a las garantías, preferencias y privilegios sustantivos.

En estos casos, sólo podrán pagarse tributos legalmente exigibles.

En el recibo que acredite al pago por terceros, se hará constar quién lo efectuó.

ARTICULO 38. FORMA DE PAGO BAJO PROTESTA Y CONSIGNACION. El pago debe efectuarse en el lugar, fecha, plazo y forma que la ley indique.

El importe de la deuda tributaria puede ser consignado judicialmente por los contribuyentes o responsables, en los siguientes casos:

- 1. Negativa a recibir el pago o subordinación de éste al pago de otro tributo o sanción pecuniaria, o al cumplimiento de una obligación accesoria; o adicional, no ordenado en una norma tributaria.
- 2. Subordinación del pago al cumplimiento de exigencias administrativas sin fundamento en una norma tributaria.

Declarada improcedente la consignación en todo o en parte, se cobrará la deuda tributaria, los intereses y las sanciones que procedan.

Cuando no haya determinación definitiva del monto del tributo o la liquidación no esté firme, se permitirá al pago previo, bajo protesta, con el fin de no incurrir en multas, intereses y recargos. Cuando se notifique la liquidación definitiva, se hará el cargo o abono que proceda.

ARTICULO 39. PAGOS A CUENTA. En los casos en que el período de imposición sea anual, para los efectos de la determinación y pago del impuesto, la ley específica podrá disponer que se establezca una base imponible correspondiente a un período menor. En este caso el contribuyente, en vez de hacer la determinación y pago del impuesto sobre la base de un corte parcial de sus operaciones de ese período menor, podrá efectuar pagos anticipados a cuenta del tributo, tomando como referencia el impuesto pagado en el período menor del año impositivo que corresponda proyectada a un año.

La determinación definitiva del tributo se efectuará al vencimiento del respectivo período anual de imposición, en la fecha, con los requisitos, base y forma de determinación que establezca la ley del impuesto de que se trate, efectuando los ajustes que correspondan por pagos de más o de menos en relación con el tributo definitivamente establecido.

ARTICULO 40. FACILIDADES DE PAGO. La Administración Tributaria podrá otorgar a las contribuyentes facilidades de pago de impuestos, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo soliciten antes del vencimiento del plazo para al pago respectivo y se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los bonos fijados, quedará sin efecto cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse facilidades de pago a los agentes de retención o de percepción, respecto de los impuestos retenidos o percibidos; salvo casos de fuerza mayor o fortuitos que afecten el cumplimiento normal de la obligación,

ni cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio o transacción celebrado con autorización o aprobación del Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo.

Por el impuesto adeudado desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, se causará el interés tributario resarcitorio que establece este Código, sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

El convenio de pago por abonos que se suscriben entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria deberá garantizar los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

ARTICULO 41. RETENCIONES. Las personas individuales o jurídicas propietarios de empresas y entidades obligadas a inscribirse en los Registros Mercantiles o Civil, dedicadas a la producción, distribución o comercialización de mercancías, o la prestación de servicios, deberán retener las cantidades o porcentajes que en cada caso disponga la ley tributaria respectiva y enterarlos en las cajas fiscales, o en los bancos del sistema cuando así esté autorizado, en los plazos y condiciones que dicha ley especifique.

No obstante, lo anterior, el contribuyente podrá solicitar a la Administración Tributaria que no se efectúe la retención. En este caso, pagará el impuesto total a su vencimiento, en las condiciones que la ley establezca. La Administración Tributaria deberá resolver dentro del plazo de quince días; en caso contrario, la petición se tendrá por resuelta favorablemente.

ARTICULO 42. APLICACION DEL PAGO DE LAS CUOTAS Y EXTINCION DE LA PRÓRROGA Y FACILIDADES DE PAGO. Concedida la prórroga o facilidades de pago, las cuotas acordadas se aplicarán en primer lugar al pago de los intereses causados y luego, al pago del tributo.

En caso de que el deudor incumpla el pago de dos cuotas consecutivas, la prórroga concedida terminara y la Administración Tributaria exigirá el cobro del saldo adeudado por la vía económico-coactiva.

Compensación.: Artículos. 43 y 44 Código Tributario.

ARTICULO 43. COMPENSACIÓN. Se compensarán de oficio o a petición del contribuyente o responsable, los créditos tributarios líquidos y exigibles de la Administración Tributaria, con los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, referentes a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provenga de distinto tributo, siempre que su recaudación esté a cargo del mismo órgano de la Administración Tributaria. La compensación entre saldos deudores y acreedores de carácter tributario tendrá efectos en la cuenta corriente hasta el límite del saldo menor. Para el efecto, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 99 de este Código sobre cuenta corriente tributaria.

ARTICULO 44. COMPENSACIÓN ESPECIAL. El contribuyente o responsable podrá pedir la compensación total o parcial de sus deudas tributarias con otros créditos tributarios líquidos y exigibles que tenga a su favor, aun cuando sean administrados por distinto órgano de la Administración Tributaria. La petición se hará ante el Ministerio de Finanzas Públicas.

Confusión: Art. 45 Cód. Trib. Concepto. La reunión en el sujeto activo de la obligación tributaria de las calidades de acreedor y deudor extingue la obligación.

ARTICULO 45. CONCEPTO. La reunión en el sujeto activo de la obligación tributaria de las calidades de acreedor y deudor extingue esa obligación.

Condonación: Articulo 46 Código Tributario. Condonación. La obligación de pago de los tributos causados sólo puede ser condonada o remitida por ley. Las multas y los recargos pueden ser condonados o remitidos por el presidente de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 183, inciso r) de la Constitución Política, sin perjuicio de las atribuciones propias del Congreso de la República y lo establecido en el artículo 97 de este Código (exoneración de multas, recargos o intereses).

Prescripción:

Art. 47 Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo

de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas.

Art. 48 Cód. Trib. Prescripción especial. No obstante, lo establecido en el artículo anterior, el plazo de la prescripción se ampliará a ocho años, cuando el contribuyente o responsable no se haya registrado en la Administración Tributaria.

La interpretación de la ley tributaria.

- **Art. 4.** La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.
- **Art. 5.** Código Tributario. En los casos de falta oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del artículo 4 de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.
- **Art. 6.** En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.

La supremacía constitucional:

Art. 4 Código Tributario. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.

Principio de legalidad y su incidencia en la interpretación de las normas tributarias:

El principio de legalidad significa la sumisión de la actividad tributaria a la ley, y es un límite al poder reglamentario de la administración.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Garantías procesales:

En el procedimiento administrativo de determinación de obligaciones tributarias prevalecen las garantías individuales como límite a la administración tributaria.

Entre estas limitaciones destacan las siguientes:

- **a.** Todos los actos que realice la Administración Tributaria deben estar prefijados por la ley como facultades expresamente concedidas a la administración.
- **b.** La etapa de determinación se encuentra sometida al principio de legalidad.
- **c.** La Administración Tributaria debe solicitar autorización judicial para realizar ciertas actuaciones de especial gravedad en contra de los contribuyentes.
- **d.** Los resultados de la determinación deben constar en actas que harán plena fe mientras no se demuestre su inexactitud o falsedad.

Análisis del proceso administrativo de determinación de obligaciones tributarias:

- **20 días.** Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria (A.T.) debe requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de 20 días. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones o informaciones requeridas, la A.T. formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta. (Art. 107 C. T.) Base cierta. (Art. 108 C. T.) Base presunta. (Art. 109 C. T.).
- **30 días.** Si el contribuyente o responsable cumple con la obligación, pero la misma fuera motivo de ajustes por parte de la A.T., se le confiere audiencia por 30 días. (Art. 146 y 145 C.T.).
- **30 días.** Si al evacuar la audiencia, el contribuyente o responsable solicita apertura a prueba, éste se otorgará por 30 días. (Art. 146 y 143 CT).

15 días. Medidas para mejor resolver. (Art. 148 y 144 CT).

30 días. La resolución debe dictarse dentro de los 30 días siguientes.

Medios de impugnación dentro del ámbito administrativo:

Recurso de Revocatoria:

10 días para interponer.

5 días para elevar al MFP.

- 15 días audiencia unida asesora del MFP.
- 15 días audiencia PGN.
- 15 días diligencias para mejor resolver.
- 30 días resolución final.

Recurso de Reposición:

- 10 días para interponer ante el Ministerio de finanzas publicas MFP.
- 15 días audiencia unida asesora del MFP.
- 15 días audiencia PGN.
- 15 días diligencias para mejor resolver.
- 30 días resolución final.

Ocurso:

3 días para interponer ante el MFP.

5 días para que la Administración tributaria envíe informe que solicita el MFP. MFP resuelve (no dice plazo.)

Enmienda y nulidad:

3 días para interponer

15 días para resolver, resolución no es impugnable.

Recurso de lo Contencioso Administrativo:

Procede contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición.

3 días para interponerlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Trámite Arts. Del 161 al 168 del Código Tributario y Arts. 16 al 46 de la Ley de lo Contencioso Administrativo:

3 meses para interponerlo. Se señalará plazo para subsanación de faltas y rechazo.

5 días hábiles para pedir antecedentes al órgano administrativo.

10 días hábiles para que el órgano administrativo envíe los antecedentes con un informe circunstanciado. Si el órgano administrativo no remite los antecedentes y el informe, el tribunal dará trámite a la demanda, sin perjuicio

DERECHO ADMINISTRATIVO

LA ADMINISTRACION ESTATAL

A. ADMINISTRACION COMO CONCEPTO GENERAL: Es el proceso social de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar un grupo humano particular para lograr un propósito determinado

Hablar de los pasos de la administración pública implica hablar de la función administrativa, los cuales son cinco:

- 1. La Planificación,
- 2. La Coordinación,
- 3. La Organización,
- 4. La Dirección; y,
- 5. El Control.

LA PLANIFICACION:

Que significa la investigación para garantizar los resultados de la finalidad que se pretende. Significa ver hacia el futuro y utiliza toda clase de métodos y técnicas científicas.

PRINCIPIOS DE LA PLANIFICACION:

Principio de la precisión, de la flexibilidad y de la unidad. En Guatemala la institución encargada de la planificación dentro de la administración pública centralizada es la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica SEGEPLAN.

LA COORDINACIÓN:

Que significa la armonización de toda la organización y sus componentes, se trata de integración, en los que se puede involucrar a todos los órganos de la administración pública.

PRINCIPIOS DE LA COORDINACIÓN:

Es el primer paso práctico de la etapa dinámica, es el punto de contacto entre lo estático y lo dinámico y, es una función permanente porque en forma constante hay que estar integrando el organismo.

LA ORGANIZACIÓN:

Es la estructuración técnica de las relaciones que deben existir entre las funciones, niveles y actividades de los elementos materiales y humanos de un organismo con el fin de lograr los planes y objetivos.

LA DIRECCIÓN:

Significa conducir las actividades de los subordinados, delegadas por el administrador.

EL CONTROL:

Es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes.

- **B. CLASES DE ADMINISTRACIÓN:** La Administración se divide en dos grandes clases las cuales son: La Administración Privada y la Administración Pública. Vista así la administración como concepto general, se puede afirmar que Administración es el Género y Administración Pública como concepto especial es la Especie.
- C. EVOLUCION DE LA ADMINISTRACIÓN: La administración pública, tradicionalmente, ha sido considerada como una organización; lo es en efecto. La administración pública es la organización gubernamental nacida de la instauración de la monarquía absoluta en el siglo XVI, al calor de la lucha emprendida por el Rey contra los señores feudales. Con el transcurrir del tiempo, la administración pública fue transformándose en una compleja organización social enraizada en el carácter político del estado, contrastando cada vez más a una sociedad civil individualista. La cabal separación del Estado y la sociedad a mediados del siglo pasado consolidó el carácter mediador de la administración pública, para poner en contacto el Estado y la sociedad. La creciente autonomía del Estado frente a la sociedad, autonomía relativa y estrictamente definida como una cierta independencia del propio Estado con relación a los conflictos de clase, independencia que le permite atenuarlos y salvaquardar los intereses de las clases dominantes y la necesidad de constituir su propio cuerpo, la burocracia basada en los principios que el propio Estado establece como razón de ser, y que se resume en el llamado deber público. Ya constituida, la administración pública encarna las funciones generales del Estado, funciones variadísimas que van tomando paso a paso un carácter profesional, es decir, de una organización profesional del gobierno. El fin del feudalismo es el principio del Estado Moderno; su alumbramiento, sin embargo, implica la persistencia arraigada de remanentes feudales que van desapareciendo conforme el Estado adquiere un carácter puramente capitalista. La formación del Estado tiene cuatro fases: la monarquía absoluta, el Estado liberal, el Estado Bonapartista y el Estado Capitalista Tardío.
- **D. DEFINICIÓN DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA:** El conjunto de Órganos Administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (Bienestar General), a través de los Servicios Públicos (que es el medio de que dispone la Administración Pública para lograr el bienestar General), regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el Derecho Administrativo.
- E. ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Los elementos más importantes de la definición dada se

pueden resumir y explicar de la siguiente manera:

- 1.- El Órgano Administrativo;
- 2.- La Actividad que la Administración realiza;
- 3.- La finalidad que pretende el Estado a través de la administración; y,
- 4.- El medio que la Administración Pública dispone para la realización de sus propósitos.

ÓRGANO ADMINISTRATIVO:

Son todos aquellos órganos que pertenecen a la administración pública y que son el medio o el conducto por medio del cual se manifiesta la personalidad del Estado.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA:

Esta actividad se desarrolla a través de la prestación de los servicios públicos, a los cuales está obligada la administración pública para el logro de su finalidad.

FINALIDAD:

La finalidad es "el bien común" o "bienestar general" de toda la población en general, elemento no sólo doctrinario sino Constitucional, expresado dentro del artículo 1o. que establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es el Bien Común.

EL MEDIO:

El medio que la administración pública utiliza para el logro del bienestar general o el bien común es el Servicio Público.

- **F. CLASES DE ADMINISTRACION PÚBLICA:** Ahora bien, dentro de la Administración Pública existen cuatro clases de administración o formas de administrar, siendo: La Planificación, La Administración Ejecutiva, La Administración de Control y La Asesoría.
 - F.1 <u>ADMINISTRACIÓN DE PLANIFICACIÓN</u>: Implica ver hacia el futuro, hacer estudio con todos los métodos y técnicas de las necesidades y las soluciones a esas necesidades. Es en general la planificación, establecer las necesidades y las soluciones para cubrir las necesidades.
 - F.2 <u>ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA (O DE DECISIÓN POLÍTICA)</u>: Es aquella que decide y ejecuta, es la que tiene la facultad legal para poder actuar, a través de las decisiones, actos o resoluciones administrativas. Ejemplo de ello son los órganos ejecutivos el presidente de la República, Ministros de Estado, Directores Generales, Concejos Municipales, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, etc.
 - F.3 <u>ADMINISTRACIÓN DE CONTROL (TÉCNICO, DE OFICIO, A PETICIÓN)</u>: Es aquella encargada que las tareas administrativas se realicen de conformidad con las normas establecidas, se trata de órganos con independencia de funciones dentro de estos órganos encontramos, por ejemplo: Dentro del Control Técnico encontramos a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas; de Oficio, a La Contraloría General de Cuentas; y a Petición, al Procurador de los Derechos Humanos.

CONTROL INTERNO: El que se realiza internamente dentro de la Administración Públicas, por los órganos superiores sobre los subordinados. El ministro sobre sus directores. Dentro de los distintos medios de Control con que cuenta la Administración Pública están los siguientes:

CONTROL DIRECTO: El que ejerce los particulares sobre los actos de la Administración Pública a través de los Recursos Administrativos.

CONTROL JUDICIAL: El que se ejerce ante los Tribunales de Justicia. Es el medio de control de los órganos administrativos. Ejemplo: El Recurso de lo Contencioso Administrativo.

CONTROL CONSTITUCIONAL: El que ejerce la Corte de Constitucionalidad para que en la Administración Pública no se violen con sus actos los preceptos y garantías constitucionales.

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Este Organismo es creado en la Constitución Política, Artículo 268; promulgada el treinta de mayo del ochenta y cinco y vigente desde el catorce de enero del ochenta y seis. Como un

Tribunal Permanente de jurisdicción privativa y con la función de defender el orden constitucional con total independencia de los demás órganos del Estado.

INTEGRACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Se integra con cinco magistrados titulares y un suplente por cada uno. El número de integrantes aumenta en el caso que la Corte conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema, el Congreso, el presidente o vicepresidente. En este caso se aumenta a siete el número de Magistrados por sorteo entre los suplentes.

DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS:

- ✓ Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- ✓ Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República.
- ✓ Un Magistrado por el Presidente en Consejo de Ministros.
- ✓ Un Magistrado por el Consejo Superior de la USAC.
- ✓ Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

La elección de estos se realiza de conformidad con el procedimiento interno de cada institución, los suplentes en forma simultánea con los titulares.

DURACIÓN DE LOS CARGOS: Los Magistrados titulares como suplentes duran en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos para otro período igual, Art.269 Constitución.

REQUISITOS PARA MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

- Guatemalteco de Origen.
- Abogado colegiado, estar inscrito y activo, para poder elegir y ser electo.

Esta asesoría se hace a través de la simple opinión o del dictamen. Por ejemplo: Los Concejos Técnico de Asesoría de los Ministerios de Estado.

- f.4.1. DICTÁMEN: Estudio jurídico o técnico sobre un expediente o asunto determinado.
- f.4.2. <u>NATURALEZA JURÍDICA DEL DICTÁMEN:</u> No es un acto administrativo porque no surte efectos jurídicos, la que produce los efectos jurídicos es la resolución final y firme.
- f.4.3. <u>CLASES DE DICTÁMEN:</u> FACULTATIVO, OBLIGATORIO Y VINCULANTE.
- f.4.3.1. <u>FACULTATIVO</u>: Es aquel en el cual el administrador queda en libertad de pedirlo, la ley no lo obliga, y no se da resolución final.
- f.4.3.2. <u>OBLIGATORIO</u>: En este la ley obliga a que el administrador requiera el dictamen, pero no obliga que en la decisión se tome obligadamente el contenido de este. Ej. Antes de resolver un recurso administrativo la ley obliga a dar audiencia al Ministerio Público, pero no es determinante la resolución final del dictamen.
- f.4.3.3. <u>VINCULANTE:</u> En este la ley obliga a pedir el dictamen al órgano consultivo y que se base la resolución o acto administrativo en el dictamen. No existe en Guatemala. Sólo el facultativo y el obligatorio.

ACTIVIDAD DE GOBIERNO: Es la acción del gobierno que va dirigida al desarrollo de la actividad política y administrativa para el logro de sus fines (el bien común).

ACTIVIDAD DISCRECIONAL: Es la que la ley otorga dentro de un margen de aplicación, fija parámetros de donde el funcionario no puede salirse. Ej.: imponer multas.

ACTIVIDAD REGLADA: La ley otorga forma y contenido legal de la resolución, no tiene margen para poder actuar.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: En este principio lo importante es la norma legal y es lo único que puede autorizar al funcionario para poder actuar.

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD: Art. 221 Constitución. Es la aplicación de la norma a un caso concreto, pero a falta de esta se puede recurrir a los Principios Generales o a las instituciones doctrinarias.

VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y JURIDICIDAD:

Abuso de Poder y Desviación de Poder.

- 1. **ABUSO DE PODER:** Implica la extralimitación de un funcionario en las atribuciones sin tener la competencia administrativa. Entonces es, el uso y el ejercicio del poder fuera de la competencia administrativa.
- 2. **DESVIACION DE PODER:** Se refiere al uso y ejercicio de la competencia administrativa con un fin distinto del que otorga la ley.

IMPORANCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Con la privatización y la concesión surge la creación de nuevas normas y entidades de control.

Con la disminución de las tareas administrativo-empresariales del Estado, surgen nuevas necesidades de la población, no todo el que hacer administrativo puede pasar a manos de la iniciativa privada.

- ✓ Seguridad pública.
- ✓ Preservación del medio ambiente.
- ✓ Prevención de desastres naturales.
- ✓ Políticas económicas.

OBJETIVO DEL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

La regulación y estudio de la función administrativa.

La función administrativa es en esencia el que hacer de la administración pública.

También puede a veces la función pública ser delegada o atribuida a personas no estatales, y aparece en ese caso el fenómeno de las personas públicas no estatales (sociedades mixtas).

O personas que ejercen un monopolio o privilegio para la explotación de un servicio público.

La legítima Defensa de los Particulares contra el ejercicio de la Función Administrativa y la Resistencia pacífica.

Art. 12 de la CPRG (legítima defensa).

Art. 45 de la CPRG (resistencia pacífica).

Uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo es así la protección del particular contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa.

El problema central de esta materia no es la administración pública sino su contraposición frente a los derechos individuales de los habitantes. Del estudio de la protección judicial del Administrado frente a la Administración.

Se hace necesario el estudio del Derecho Administrativo como ciencia, de la protección judicial del administrado frente a los abusos de los actos y resoluciones de la administración, que afecta los derechos e intereses de los particulares.

Debe definirse el Derecho Administrativo como el Derecho que se refiere a las limitaciones puestas a los poderes de los funcionarios y corporaciones administrativas.

Es un derecho en formación:

Es un derecho joven y consecuentemente un derecho que apenas comienza a formarse, una rama de las ciencias jurídicas que apenas se inicia. El Derecho Administrativo tiene su nacimiento con la revolución francesa.

Hay que recordar la gama de competencias que el Derecho Administrativo tiene que regular, razón por la cual no se puede codificar y van surgiendo situaciones nuevas.

El derecho administrativo no es solamente derecho público interno:

Corrientemente se dice en el ámbito del Derecho Administrativo que éste es derecho público interno, por tratarse del Estado.

Si bien hace algunas décadas podía haber sido correcto, no es adecuado expresar que constituye una rama del derecho público interno, por cuanto existe hoy en día un régimen administrativo internacional de importancia creciente.

Otros criterios que han quedado excluidos:

Corrientemente se dice en el ámbito del Derecho Administrativo que éste es derecho público interno, por tratarse del Estado.

Si bien hace algunas décadas podía haber sido correcto, no es adecuado expresar que constituye una rama del derecho público interno, por cuanto existe hoy en día un régimen administrativo internacional de importancia creciente.

SISTEMAS DE DERECHO ADMIISTRATIVO

El derecho administrativo ciencia o conjunto de normas jurídicas.

El derecho administrativo se define pues, en primer lugar, como una disciplina o una rama de la ciencia del derecho.

Así como nadie definiría al derecho civil como un conjunto del Código Civil y sus leyes complementarias, así tampoco es adecuado definir al derecho administrativo como un conjunto de normas y de principios de derecho público. En consecuencia, podemos concluir diciendo que es necesario que se defina al derecho administrativo no como conjunto de principios y normas, sino como la ciencia que estudia estos principios y normas de derecho público.

Sistema anglosajón: La relación entre la administración pública y los particulares es regulada por el Derecho Común, es decir, el Derecho Civil.

Sistema francés: Como consecuencia de la Revolución Francesa nace el derecho administrativo, como un derecho especial que regulara las relaciones que se dan entre la administración pública y los particulares y las que se dan entre las mismas instituciones administrativas.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO JOVEN: Porque surge con la revolución francesa y nace como producto del surgimiento del estado de derecho.

NO HA SIDO CODIFICADO: En derecho administrativo no se puede hablar de codificación son lo externo de las competencias administrativas.

DERECHO SUBORDINADO: Porque depende de una ley superior, en este caso la constitución y demás leyes constitucionales.

DERECHO AUTONOMO: Es autónomo por la especialización y relaciones que regula, basados en el principio de normatividad que lo informa.

DERECHO DINÁMICO: Es dinámico por la naturaleza del servicio y por la labor que desarrolla la administración pública que se encuentra en constante cambio, más que todo en los Procedimientos.

DEFINICIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Conjunto de normas jurídicas y principios de derecho público interno, que regula la organización y actividad de la administración pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, las relaciones entre los órganos y su control.

Relaciones del Derecho Administrativo con otras ramas de las ciencias jurídicas:

CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL: Porque el derecho administrativo se encuentra subordinado a este ya que lo orienta y le impone limitaciones a la administración por la misma jerarquía de la norma;

CON EL DERECHO PENAL: Se relaciona en cuanto este garantiza la existencia y el normal desenvolvimiento de la institución administrativa contra los atentados punibles;

CON EL DERECHO PROCESAL: Se relaciona porque al existir el derecho procesal administrativo, este tiene a su cargo la regulación de los procedimientos administrativos, para decidir y resolver las peticiones, reclamaciones o impugnaciones que le formulen los particulares;

CON EL DERECHO INTERNACIONAL: Se relaciona por el desarrollo de las relaciones internacionales entre estados, que requieren la aplicación de normas propias además de las normas del derecho internacional, para la prestación de servicios públicos;

CON EL DERECHO CIVÍL: En derecho administrativo en ocasiones es necesario recurrir a normas e instituciones jurídicas que pertenecen al derecho civil, para resolver necesidades que a la administración pública les son indispensables atender. Ejemplo: Adquirir bienes por medio de la expropiación;

CON EL DERECHO MERCANTIL: Se relaciona porque la administración interviene en las actividades mercantiles de los particulares para facilitar la circulación comercial, dictándose normas, jurídico administrativas que regulan esas actividades. Por ejemplo: Control de precios;

CON EL DERECHO MARÍTIMO: Se relaciona porque las empresas que tienen a su cargo el tráfico y control marítimo están reguladas por la administración pública.

Relaciones del Derecho Administrativo con otras ciencias:

CON EL DERECHO AERONÁUTICO: Porque el derecho administrativo tiene normas de aplicación en la organización interna de la navegación de un país.

CON LA ECONOMÍA POLÍTICA: Porque constituye parte integrante del desarrollo de la sociedad en cuanto a la problemática económica.

CON LA FILOSOFÍA: Por las concepciones filosóficas contenidas en la Constitución y de los Partidos Políticos que se encuentran a cargo de la administración.

CON LA SOCIOLOGÍA: Por el estudio de las relaciones sociales que el derecho administrativo debe regular.

CON LA ESTADÍSTICA: Por los datos sociales que esta le ofrece, lo que le permite a la administración pública tener elementos indispensables para el desarrollo de su actividad. Ejemplo: Censos, Catastros.

CON LA DEMOGRAFÍA: Porque la población le ofrece datos a la administración para la organización de servicios públicos.

CON LA GEOGRAFÍA: Ofrece datos para solucionar problemas de vías de comunicación, áreas de reserva forestal, etc.

CON LA HISTORIA: Porque facilita elementos para que las reformas administrativas tengan en cuenta las circunstancias históricas.

CON LAS CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN: Porque esta se estudia de dos formas una jurídica y la otra no, la jurídica corresponde al derecho administrativo y la otra a la ciencia de la administración.

INFORMACIÓN (INCLUÍDA EN ESTE DOCUMENTO EDUCATIVO) TOMADA DE:

Sitios web:

1. https://es.scribd.com/document/29863722/Evolucion-de-la-Administracion-Publica